



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.736

EXPEDIENTE Nº: 14.284/2017

AUTOS: “ROLÓN DIEGO SEBASTIÁN c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Diego Sebastián Rolón inició demanda contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 01.10.2007 ingresó a trabajar a órdenes de Potigian Golosinas S.A.C.I.F.E.I., con categoría de maestranza / servicios B, de lunes a sábados de 06.00 a 18.00 horas y que sus tareas de mantenimiento del lugar, traslado y control de *stock*, carga y descarga de mercadería le requerían la realización de constantes esfuerzos físicos, la adopción de posturas viciosas y anti-ergonómicas, así como la realización de movimientos repetitivos a lo largo de su jornada laboral, por lo que el 01.01.2016 comenzó a sufrir dolores en ambas manos, cuello, columna y piernas.

Realizó denuncia de sus patologías a la aseguradora demandada, la que fue rechazada el 11.08.2016, no obstante lo cual considera que a raíz de las actividades desarrolladas padece cervicalgia, lumbociatalgia, síndrome del túnel carpiano, várices, lesiones en ambas manos y una afección psicológica, dolencias que lo disminuyen en un 45 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas, solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes y la imposición de costas a la parte demandada.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a 39/64vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, la mecánica del accidente, la incapacidad invocada, así como que el actor cumpliera las tareas descriptas.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro; sostuvo que nunca recibió la pertinente denuncia del hecho y que se



acciona por dolencias de carácter inculpable, ajenas al ámbito de cobertura de la L.R.T; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante resolución dictada a fs. 78/79 se declaró la inconstitucionalidad del D.N.U. 54/2017 y se habilitó la competencia del Tribunal para entender en esta acción directa, iniciada con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348, decisión que fue consentida por las partes.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, corresponde establecer en primer término si el actor padece los daños alegados como fundamento de la pretensión (art. 377 del C.P.C.C.N.).

El informe pericial médico presentado digitalmente en fecha 17.11.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección de la columna a nivel cervical presentó una disminución de la lordosis fisiológica, con tono, trofismo y fuerza muscular conservados, los reflejos tricipital, bicipital, estiloradial bilateral resultaron normales; la movilidad de la columna cervical no presentó limitaciones. A nivel lumbar el tono, trofismo y fuerza muscular, reflejos patelares y aquileanos resultaron normales; las maniobras de Lasegue y Wasserman arrojaron resultado negativo y no presentó limitación de los movimientos. Los miembros superiores e inferiores conservan los ejes anatómicos, no hay alteraciones vasculares o nerviosas periféricas; la movilidad activa y pasiva de los miembros superiores e inferiores está conservada; los pulsos femorales, poplíteos, tibiales posteriores y pedios no presentó alteraciones; las maniobras de cajón anterior, posterior, bostezo interno y externo y los signos meniscales arrojaron resultados negativos.

La resonancia magnética de rodilla izquierda encontró que la rótula está alineada con la tróclea femoral, sin lesiones focales, ambos ligamentos cruzados sin alteraciones en sus inserciones proximal y distal; los tendones rotuliano y cuadriceps conservan su trayecto y señal habitual, los ligamentos colaterales externos e internos son de características normales; hay cambios por degeneración hialina grado II en el cuerno posterior del menisco interno, el menisco externo se encuentra conservado; las partes blandas peri-articulares presentaron señal normal. La resonancia de columna cervical observó la rectificación de las curvas fisiológicas, con signos de deshidratación de todos los discos cervicales, la señal medular es de características normales y hay osteofitos anteriores en todo el segmento dorsal. A nivel lumbar, la resonancia detectó del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

abombamiento póstero-bilateral de los discos L3-L4 y L2-L3 y que todos los discos lumbares presentan signos de deshidratación, con señal medular normal y partes blandas sin alteraciones. El electromiograma de miembros inferiores concluyó que no existe compromiso radicular ni neurítico. El ecodoppler venoso de miembros inferiores arrojó resultado normal, con sistema venoso superficial bilateral, las venas safenas internas y externas las presentó con diámetro conservado.

En cuanto al aspecto psicológico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires presentado digitalmente el 09.03.2021, consideró que el actor presenta perturbaciones psíquicas vinculadas al maltrato laboral sufrido y a las limitaciones físicas invocadas, lo que constituye una reacción vivencial anormal neurótica de grado II.

Sobre tal base, la perito médica concluyó que el actor no padece incapacidad laborativa producto de las tareas denunciadas y que el accionante presenta una incapacidad psicológica R.V.A.N. de grado II con manifestaciones depresivas que le ocasiona una incapacidad en el orden del 10% de la t.o.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (v. presentación digital del 28.11.2023) y por la parte demandada (v. presentación digital del 28.11.2023).

La observación deducida por la parte actora debe ser desechada, pues constituye una mera teorización genérica sobre causas que -a su juicio- afectan los discos intervertebrales, pero sin cuestionar las conclusiones de la pericia en lo relativo a que el actor no presenta limitaciones funcionales ni incapacidad laborativa, por lo que deben ser desechadas.

Estimo que asiste razón a la objeción deducida por la parte demandada. En efecto, sin perjuicio de destacar que sobre el punto la perito médica no ha efectuado una evaluación propia del caso, pues se limitó a reproducir el psicodiagnóstico realizado por el Gabinete de la Facultad de Psicología, lo cierto es que en dicho estudio se tuvieron en cuenta manifestaciones del demandante que no fueron expuestas en el escrito inicial (situaciones de maltrato laboral, *mobbing*, despido, separación de su pareja, etc.) y que resultan ajenas a los hechos en que se fundó la demanda, que tampoco surgen de la prueba testimonial recibida (v. fs. 118), por lo que - desde ese punto de vista- la vinculación laboral del cuadro informado no puede ser considerada.

Del mismo modo, en tanto no padece las limitaciones físicas y laborativas denunciadas, los hallazgos del informe psicológico tampoco pueden relacionarse con los hechos a los cuales se los atribuyó en el escrito inicial.



En tales condiciones, no existe sustento fáctico que permita vincular el cuadro psíquico informado con factor laboral alguno y, teniendo en cuenta que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007) y que en la etiopatogenia de una patología psíquica pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional o bien exógeno, por lo que era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la patología evaluada resultaba objetivamente relacionable con el siniestro descrito, pero el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Borraspardo, Juan Manuel c/ Telecom Personal S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 102.106 del 30.08.2013), estimo que el padecimiento psicológico informado no puede ser relacionado con los hechos del caso.

De tal modo, corresponde concluir que el actor no padece los daños físicos invocados y que los hallazgos del informe psicológico no pueden ser relacionados con los hechos del caso, por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue su resarcimiento (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues si bien el actor no presenta incapacidad vinculada al hecho, los hallazgos de la pericia médica pudieron llevarlo a considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por DIEGO SEBASTIÁN ROLÓN contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda, los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en las sumas de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil), \$ 200.000 (pesos doscientos mil) y \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), respectivamente, a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

